PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: "V, J C s/ homicidio simple agravado por el uso de armas" (Expediente N° 20.701 - V - Año 2006).

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 08 días del mes de junio del año dos mil siete, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Juan Pedro Cortelezzi Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi, con la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"V, J C s/ homicidio simple agravado por el uso de armas"** (Expediente N° 20.701 – F° 254 – Año 2006).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 348: Panizzi, Pfleger y Cortelezzi

El Juez **Alejandro J. Panizzi** dijo:

I) El 18 de septiembre del año 2006, la Cámara Criminal de la Ciudad de Comodoro Rivadavia declaró penalmente responsable al menor J C V, al hallarlo autor del delito de homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego, cometido en perjuicio de P E V, el día 3 de septiembre del año 2005. En razón de ello, el tribunal de juicio le impuso la continuación del tratamiento tutelar y el régimen de restricción nocturna que el imputado cumplía, hasta alcanzar la mayoría de edad (artículos 41 bis y 79 del Código Penal; artículo 4° de la Ley 22.278 T.O. 22.803).

La condena recayó por razón de los hechos ocurridos en la fecha ya citada, iniciados en el interior del local nocturno "R", en la calle S M

N° *** y Pasaje intermedio de aquella ciudad, adonde el acusado arribó junto a un grupo de personas que fueron objeto de hostigamiento por parte de la víctima y de F M E.

Alrededor de las 5,00 hs., se retiraron del lugar seguidos por V quién, ya en el exterior, continuó molestando y desafiando a V y a sus compañeros, lo que provocó que el imputado efectuara varios disparos contra la víctima utilizando un arma de fuego, con la que le causó tres heridas en el cuerpo productoras del óbito.

II) Contra aquel pronunciamiento la defensa particular de J C V, a cargo del Dr. G I, dedujo un recurso de casación (fs. 302/310) fundado en los incisos 1° y 2° del artículo 415 del Código Procesal Penal, por considerarlo manifiestamente arbitrario y carente de logicidad.

Señaló la existencia de un vicio in iudicando pues, a su criterio, los magistrados carecían de elementos de prueba idóneos para fundar la sentencia y omitieron valorar los hechos desde la óptica del exceso en la legítima defensa de un tercero y el homicidio culposo, tal como el recurrente lo había planteado.

Afirmó que, durante la audiencia, se probó que la víctima tenía un arma a la que llamaba “juguete” y que en la ocasión amagó extraerla, como también que en todo momento fastidió al grupo que integraba el imputado, particularmente, al testigo L. Sostuvo que su pupilo tomó el arma

que L tenía en sus manos, cuando éste ya había ejecutado varios disparos hacia la víctima, al reconocer la posibilidad de defenderse en forma preventiva o anticipada de la agresión que autorizó la legítima defensa, de manera que el caso —a criterio del casacionista— encuadró en el supuesto de permiso para actuar en defensa propia.

Denunció un vicio in procedendo, porque consideró que para arribar a la conclusión condenatoria que emerge del fallo los jueces violaron el método de la sana crítica, emitiendo una sentencia que calificó como arbitraria y nula.

Aseveró que los magistrados dieron crédito a los testigos L y E quienes, según sus dichos, tergiversaron los hechos y el conflicto dentro del bar, mientras que L y C fueron contundentes y claros, sin embargo el a quo minimizó sus verdades.

Por último, atacó la prolongación del tratamiento tutelar del acusado hasta cumplir la mayoría de edad por considerarla una exageración infundada, en tanto el Fiscal sólo había solicitado el tratamiento por un año. Además, apuntó que la Cámara omitió valorar lo informes producidos e incorporados al proceso, que daban cuenta del ejemplar comportamiento del menor.

III) El recurso fue concedido a fs. 311/312 vta. por el tribunal de juicio y sostenido por el

doctor G I, mediante el escrito foliado a fs. 321. Allí se hizo expresa reserva de plantear el caso ante los estrados federales.

A su turno, el Defensor General doctor Arnaldo Hugo Barone, actuando en el marco de la representación que le compete al Ministerio de Menores, a fs. 329/332 vta., presentó memoria en los términos del artículo 424 del Código Procesal Penal y mantuvo la reserva del caso federal.

El señor Procurador General, en su dictamen cosido en la hoja 342/343, propició el rechazo de la queja casatoria, y en respaldo del pronunciamiento de la Cámara Criminal de Comodoro Rivadavia, solicitó a este Superior Tribunal su confirmación.

IV) La revisión del fallo impugnado, la haré con la amplitud de criterio adoptado reiteradamente por esta Sala, que siguió el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "CASAL, Matías Eugenio y otros s/ robo simple en grado de tentativa", de fecha 20 de septiembre de 2005 (LL 2005-F-106).

V) El hecho por el cual J C V fue juzgado consistió en causar la muerte de P E V, empleando un arma de fuego con la cual ejecutó varios disparos, dos de los cuales impactaron en la víctima y causaron su deceso.

La sentencia determinó que, según la autopsia de fs. 124/125, la causa del óbito fue una herida de bala con orificio de entrada por

debajo del omóplato izquierdo, sin salida y a media distancia; aunque el occiso presentaba otras dos heridas con entrada en axila izquierda, una con orificio de salida en la parrilla costal derecha, por debajo de la clavícula, y otra con salida por encima de la tetilla izquierda. De manera que el agresor efectuó los disparos estando la víctima de espaldas a él.

Con los elementos de prueba obrante en la causa, los jueces determinaron que el resultado fatal fue consecuencia de las provocaciones que, en el transcurso de la noche, se profirieron mutuamente la víctima y el acusado; aunque el hostigamiento de V estuvo principalmente dirigido a W L, amigo del imputado.

Cuando V y sus amigos salieron del bar, fueron seguidos por la víctima quien, ya en el exterior, provocó al grupo antagónico —según el testimonio de W L y de F M E— lo que hizo que aquéllos volvieran sobre sus pasos y se produjera la reyerta.

Y es la reconstrucción y valoración que el a quo realizó de ese preciso momento la que desencadena diferentes agravios por parte del recurrente, pues apoyados en los dichos coincidentes de Escalante y Levie los sentenciantes determinaron que, al regresar, V arremetió contra V, le apuntó con el arma y provocó que aquel huyera, momento en el cual a poca distancia de su víctima el acusado efectuó

los disparos.

Para arribar a esta conclusión, la Cámara consideró verosímil los dichos de L, quien en la ocasión se encontraba a poca distancia del imputado y de E, que huyó del lugar muy cerca de la víctima, como también el reconocimiento de personas que hizo este testigo (fs. 107). En cambio, descalificó fundadamente los testimonios de L y G por considerar que tendieron a favorecer al acusado, lo que causó el agravio del recurrente sobre la base de argumentos que me impiden revisar el decisorio, al encontrarse en juego el límite de la inmediación.

La mecánica del acontecimiento merecedor de reproche penal, permite descartar la hipótesis de una legítima defensa de terceros excedida en sus límites, pues quedó demostrado que V no efectuó ningún ataque sin derecho y con peligro inminente para la integridad de L, que justificara la intervención de V en su defensa.

Se equivoca el casacionista cuando afirma que se ha probado en la causa que la víctima portaba un arma de fuego y que en la ocasión amagó con extraerla, pues eso no surge del fallo atacado. Sólo los testigos D, N y L hicieron referencia a la posibilidad de que V portara un arma, pero ninguno de ellos pudo precisar detalles ni afirmar en forma contundente tal circunstancia, menos aun que amagara a extraerla.

Para que exista legítima defensa de un

tercero, junto con los requisitos a) y b) del inc. 6 del art. 34 del ordenamiento de fondo, el inc. 7 del artículo exige que, si precedió provocación suficiente por parte del agredido, es forzoso que no haya participado en ella el tercero defensor. Y en el caso ha quedado probado que V intervino en el hostigamiento previo a la víctima, como también la forma violenta y maliciosa de matar a su víctima —por la espalda– que, al mismo tiempo descarta el supuesto de homicidio culposo alegado por la defensa.

Así, es adecuada la sentencia recurrida en lo que atañe a los cuestionamientos efectuados por el recurrente y el Defensor General. Ello, tanto a la prueba del hecho, como a su autoría y la atribución de responsabilidad penal, la que fue efectuada con razonabilidad y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, mediante un pronunciamiento con evidente fundamentación y sin vicios lógicos que lo invaliden como acto jurisdiccional.

VI) En punto al tratamiento tutelar impuesto por los magistrados al imputado, diré que la ley 22.278 se caracteriza por su marcado carácter protector del menor, manifiesto en el condicionamiento de la pena a la previa declaración de responsabilidad penal y civil, al cumplimiento de los 18 años de edad y al sometimiento de un período de tratamiento no inferior a 1 año y prorrogable hasta la mayoría

de edad.

Cumplidos los requisitos aludidos, la medida temporal del tratamiento tutelar es a discrecionalidad del juez y no a petición del titular de la acción penal, de manera que la solicitud del Fiscal no obliga al Tribunal de juicio.

Para extender el tratamiento tutelar del menor hasta su mayoría de edad, los magistrados valoraron razonadamente la gravedad de la imputación recaída, el contexto dentro del cual el menor se desenvolvía, "el ambiente de la noche", y los informes realizados por el Lic. Raúl Mario Riera que determinaron el resultado positivo de las medidas tuitivas, razón por la cual los argumentos esgrimidos por el recurrente para impugnar este aspecto de la sentencia, no logran conmover los sólidos fundamentos dados por el a quo, por lo que también rechazaré el recurso en este punto.

VII) Por lo expuesto, propicio el rechazo del recurso traído y, consecuentemente, confirmo la sentencia atacada, en todo lo que ha sido materia de examen, con costa al acusado (artículos 24, inciso 2°, 415, 485 y concordantes del Código Procesal Penal).

VIII) Regulo los honorarios de los profesionales intervinientes, en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado en el juicio, a cada uno de los abogados, más IVA (artículos 6,

10, 14, 45 y concordantes del Dto. ley 2200, T.O. 4335; artículo 59 de la Ley 4920, Dto. 1303, BO. 24/10/02).

Así voto.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Como ha señalado el distinguido colega en el voto precedente, motivó la intervención de esta Sala Penal el recurso de casación deducido por el doctor G I en desmedro de la sentencia de la Cámara del Crimen de Comodoro Rivadavia que, el 18 de septiembre del año de 2006, declaró a su asistido de él, el menor J C V, autor material y penalmente responsable del delito de homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego (arts. 79 y 41 bis del C.P.) y ordenó la continuación del tratamiento tutelar hasta el cumplimiento de la mayoría de edad, todo a consecuencia del hecho de la muerte de P E V, sucedida el 3 de septiembre del año de 2005 en la ciudad de asiento del Tribunal.

El recurso fue deducido en tiempo y forma y sostenido por el abogado presentante en la instancia, haciendo lo propio el señor Defensor General en carácter de asistente de menores.

Expuso opinión el señor Procurador General.

II. La relación que se ha hecho respecto de las constancias de la causa tornan innecesaria su repetición -me refiero a la posición de la casacionista, la defensa general y el señor Procurador General- por lo que andaré el sendero

de inspección sin mayores dilaciones, sin perjuicio de formular algunas consideraciones sobre aspectos que estimo válidos a la solución.

Como se ha sostenido pacíficamente por el Tribunal, el examen que se hará de la sentencia será amplio, aún cuando atenido al contorno de los agravios.

Esta posición es consecuencia de la aplicación sintónica de los precedentes a cuyo través la Corte Suprema de Justicia de la Nación consagró la teoría del "máximo rendimiento" o de "máxima capacidad de rendimiento" en la revisión de una condena a instancias de la defensa y que se traduce, concretamente, en que el Tribunal posee respecto de los hechos sometidos a su control las más amplias facultades con el solo límite de lo que es propio de la inmediación y, naturalmente, del marco dado por el recurso. (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N, 8.2. h. de la CADH y 14. 5 del PIDCP, casos "Casal", "Martínez Areco" entre otros).

Otro punto a destacar, siempre en primer orden, es que en atención a que el agraviado ha sometido a escrutinio cuestiones que envuelven la apreciación de la prueba y la manera de formular el discurso de justificación de una condena, es bueno evocar una idea acerca de la verdad, la certeza y la sana crítica, sin ninguna otra pretensión que aquella expuesta al comenzar estos párrafos.

En ese sentido digo acerca de la certeza que ella significa –básicamente- "estar en lo cierto" acerca de lo que se predica sobre algo que es objeto de análisis.

Poco añado al mundo del conocer si, al mero fin exponer un punto de vista, digo que en el proceso penal ese estado implica discernir acerca de la existencia de un hecho delictual y de la culpabilidad del imputado y que, además, es nada menos que estar en posesión de la verdad.

Sobre la verdad no innovo si reconozco que se trata de una categoría que resulta de difícil aprehensión en el devenir de un proceso y en particular en el debate, cuando se intenta la reconstrucción ideológica de un hecho presentado por el Ministerio Fiscal como plataforma o campo de discusión. Ello así pues los jueces sólo podrán configurarlo en su mente, debiendo dar razones fundadas al momento de pronunciarse positiva o negativamente.

Como ha sucedido otras veces se me ocurre importante, sí, dejar planteado que el concepto de verdad no es unívoco.

El vocablo permite variados enfoques pues, desde una primera noción que la describe como la correspondencia entre la cosa y la idea que tenemos acerca de ella, o, acaso, la adecuación entre la idea que se tiene de un objeto y lo que el objeto es en realidad, puede discurrirse en que es aquello "...que la razón reconoce

exactamente...un juicio abstracto con razón suficiente...” (Arthur Schopenhauer) y llegarse al concepto que señala que no existen sino criterios o niveles de verdad y que el conocimiento acerca de algo se emparienta con la ética profesional, pues verdad será lo que sabremos luego de un trabajo paciente, sistemático y honesto (Sobre eso último Giovanni Sartori en su “Política o Lógica y método de las ciencias sociales”).

Por fin, estimo relevante memorar que el método para llegar a ese estado espiritual acorde a nuestro sistema es la sana crítica racional que como tal es el modo de conocer, de llegar a la verdad posible, a la certeza, caracterizado, este método, por la aplicación de las reglas del recto pensar basadas en la lógica, la psicología y la experiencia, a cuyo través las consecuencias se derivan de sus causas conforme el observador imparcial.

Se evita de ese modo el error que, otra vez con palabras de Schopenhauer, es una decepción de la razón, teniendo especial cuidado en no incurrir en la necedad que es la falta de razón en su aplicación práctica (ver el autor en su “El mundo como voluntad y representación” Ed. Orbis Hyspamérica pág. 35)

Para resumir, es ajustado el proceder del que sentencia si, en la decisión, ha predicado certeza luego de un proceso de evaluación de la

evidencia realizado con apego a las reglas de la sana crítica, fundando debidamente el relato que traduce la opinión.

Además -y con ello intento brindar contenido al concepto de labor paciente, honesta y metódica, o sana crítica en acto- pondero que es una facultad de la instancia de mérito seleccionar el material probatorio, prefiriendo algunos elementos y descartando otros, no siendo suficiente, a quien se opone, expresar un mero criterio discordante.

III. Formuladas estas necesarias digresiones, iré al grano, adelantando opinión en sentido coincidente con la propuesta del doctor Panizzi, en un todo.

Veamos.

III. a . Aun cuando el esforzado doctor Iglesias insistió en que su defendido no había sido el autor del hecho endilgado, no cejó en su empeño defensivo cuando predicó que la "a-quo" no había considerado y rebatido su hipótesis acerca de la existencia de un exceso en el ejercicio de la legítima defensa de un tercero en el caso, ni la posibilidad de que se hubiese tratado, el hecho de la muerte de V, de un homicidio culposo.

En el debate, había alegado con insistencia en la primera hipótesis, argumentando en subsidio sobre lo demás, sin que el acta de debate (ver la hoja 267/ 268) ni la propia sentencia al tiempo de hacer memoria (ver las hojas numeradas 276

vta/ 277) recogiera alguna alusión a los hechos y a la prueba en que se basara la postulación, a salvo de los siguientes conceptos: "...Podemos sostener que no ha actuado con debido cuidado, se genera una serie de disparos. El primer disparo fue en el pecho. Si sostenemos que uno fue el que produjo el resultado habría actuado V con inexperiencia, producto de su corta edad. Por la amistad se ha conducido de esa manera y tratando de evitar que su amigo se mandara una macana..." (textual de la hoja 276 vta. al respecto).

Aún cuando el tratamiento de las cuestiones se produzcan alterando el orden en que han venido expuestas, me permitiré considerar, ahora, los temas atinentes a estas dos últimas defensas, reservando para el tópico que viene el asunto tocante a la autoría que se repele.

Debo decir, y no me place hacerlo, que no ha habido en el planteo de la casacionista una presentación adecuada de los hechos que implique, en el necesario confronte con las categorías dogmáticas de la construcción del concepto delito en los términos de la norma de la subsunción, un elemento o al menos una explicación que sostenga la existencia de una causal de justificación excedida.

Tampoco -y siempre bajo la idea de que la tarea de juzgar se satisface mediante la fijación de un hecho y la determinación de la norma aplicable- la razón que, siempre en el campo

fáctico insisto, permita contemplar la justeza de su hipótesis de delito imprudente.

Sobre el primer punto, el impugnante, que hizo una semblanza de autorizada doctrina al respecto, volvió a esgrimir, primero, que el arma fue disparada por otro (L) que su defendido, y después, que -en todo caso- el testigo E había señalado que V hizo un ademán "...de sacar algo para darle..." y que luego vio al imputado "...con una arma en la mano...", versión que consideró que se adecuaba a la de su asistido y que los jueces habían desestimado.

Generalmente los ataques a la sentencias se fundan en denunciar vicios en la lógica aplicada por sus autores, al momento de caracterizar los hechos mediante el análisis de la prueba. Particularmente se les reprocha infracción a los principios o leyes del pensamiento tales el de identidad, contradicción (o no contradicción) y del tercero excluido, apuntando -muy a menudo- al elemental de razón suficiente.

Desafortunadamente, y no con ello menguo mi consideración hacia el letrado interviniente, la proposición de considerar un exceso en el ejercicio de la legítima defensa posee defectos lógicos pues, sin presentar una variante significativa en lo fáctico -como lo dije antes- ha dado como verdadero lo que luego señaló como falso o ha traído sobre una misma partitura, variaciones contradictorias.

Si se alega que V no disparó el arma, se alega la ausencia de conducta causante del resultado y por consecuencia se obtura allí el análisis. Cuando, sin modificar un ápice la secuencia, se predica exceso en una causa de justificación, se parte de la premisa inversa de que V disparó el arma para defender a su amigo del eventual ataque del luego muerto.

Porque si a lo sumo se admite que le quitó el arma, habremos de tener otra conducta que podrá –también eventualmente- ser confrontada con otra norma, pero jamás la situación que se escribió en el alegato.

No es posible avanzar sobre un extremo que no ha sido identificado debidamente, cuando no se resalta alguna particularidad acerca de los detalles de la acción que se configura en el petitorio.

No obstante volveré en otro tramo de mi voto sobre este punto cuando analice el caso desde la perspectiva del hecho para mí correctamente fijado: que esa madrugada del 3 septiembre de 2005 V disparó un arma y mató a V.

Igual crítica merece el intento de conseguir la mutación en la calificación legal, llevándola a los extremos del homicidio culposo (art. 84).

Una elemental definición del delito imprudente es que este implica la realización de una acción que constituye un peligro jurídicamente desaprobado y produce un resultado

lesivo o "...una forma de evitabilidad, en la que el autor carece de un conocimiento actual de lo que se debe evitar, es decir, que se debe apreciar imprudencia cuando un resultado típico es objetivamente imputable y el autor ha tenido un error sobre el riesgo de su producción, a pesar de la posibilidad de conocer tal riesgo..." (ver al respecto a Enrique Bacigalupo en su Derecho Penal, Parte General, Ed. Hammurabi, pág.343/344)

Si así se postula debe aceptarse que a V le es objetivamente imputable el resultado muerte, que, en todo caso, ha realizado en error sobre el riesgo que implicaba su conducta.

Esto importa, otra vez, una variante en la historia reconfigurada que no admite la posibilidad de que no fuera el autor del disparo, deficiencia lógica que, mal que pese, vuelve presentarse en la defensa.

Es más, sin nada que lo sostenga introdujo el recurrente la idea de que hubiera más disparos que los que presentaba el cuerpo, cuestión que no aparece en folios avalado por prueba fehaciente.

De todas formas, estimo que el Tribunal de mérito ha contestado en forma suficiente el pedido de la defensa en ese sentido cuando el Juez del segundo voto expresó: "*...Desde tal parámetro las críticas realizadas por el esforzado Defensor deben ser descartadas. Si bien es cierto que el inconveniente dentro de "R"*

puede haber tenido como centro a L, la testigo S relató una expresión del acusado hacia V en defensa de aquel "ya lo verdugueaste mucho al pibe", ello no excluye automáticamente que el imputado haya efectuado los disparos. Resultan dos momentos distintos, y en el marco del enfrentamiento en la vía pública, la reacción de V utilizando un arma de fuego puede haber estado relacionada con el conflicto entre grupos, más allá del origen de éste. Incluso y con referencia alguna por parte de los testigos a la exhibición y menos utilización por parte de V de arma alguna. Del análisis precedente queda claro que no ha quedado acreditada una situación de peligro para la vida de L que permitiera evaluar la acción del encartado como incluida dentro de una justificación, tampoco por tanto es posible hablar de un exceso, y por la dirección de los disparos y el marco de la conducta desplegada, tampoco se verifica una hipótesis de "imprudencia" en el manejo de un arma de fuego, sino de clara intencionalidad de lesionar..."

III. b. Concluido este punto, pasaré a examinar la imputación de autoría que también se discute y que fue, sin dudas, la causa de la declaración de responsabilidad.

Recuérdese que prologué este trabajo anticipando mi coincidencia con el señor Ministro del primer voto; ahora daré razones.

Al respecto, los jueces han dado

explicaciones suficientes en abono de sus convicciones.

Han ponderado para ello el testimonio de L, quien pese a negar conocimiento previo sobre el arma que portaba el imputado, brindó un detalle del orden en el que fueron saliendo del bar en cuestión y de cómo escuchó un tiro y después otro más, *"...pudiendo ver al girar un poco su cuerpo "un chispazo" cerca de la posición del acusado, y a V. un poco "mas allá" –a una distancia que estimó en unos siete (7) metros..."*.

De igual modo analizaron la versión dada por el testigo E que fuera citado expresamente por el Juez del primer voto en lo que atañe a su versión en el sentido que: *"...Veo que V estaba parado como amagando para dársela a alguien y después ya vinieron los tiros, había un montón de personas...estaban como a media cuadra, son cuadras cortitas, era el grupito en el que estaba el gordito que nos miraba mal, cuando salgo y V como que los invitaba a pelear, veo que el grupito pega la vuelta para el lado donde estábamos nosotros, y empiezan a correr para donde estábamos nosotros y yo salgo corriendo para el lado opuesto, V se quedó, no corrió y en eso siento el tiro, me doy vuelta y veo que V venía hacia donde estaba yo, lo agarré y caminamos para arriba, por San Martín, hacemos unos seis o siete metros y V se cae y me arrastra*

por el peso, desde el suelo me doy vuelta para ver si venían los del grupo, que eran como seis o siete fácil, en ese momento veo al gordito con el arma en la mano, tenía el arma apuntando al piso y movía el brazo..., me quedo al lado de V que ya agonizaba...”

El doctor Montenovo ha sido eficaz en su análisis que soporta airosamente la crítica, cuando concluyó en que: “*...En suma, los dichos de E, más su identificación en la rueda de personas al imputado como autor de los disparos, a lo que cabe agregar los de L, D, S y parcialmente L, conforman un cuadro probatorio convincente a efecto de atribuir la autoría del evento al joven V. Debo conceder que resultan los indicios, que arrojan extremos tales como la presencia del acusado en el bar, la salida de este al exterior como último del la “fila” compuesta por las personas del grupo que integraba esa noche, su cercanía con la víctima prácticamente en soledad en el radio de los disparos, el arma de fuego que llevaba en su mano, los que permiten arribar a la certeza requerida para este acto consistente en adjudicarle accionar el mecanismo de tal instrumento, y provocar las heridas luego certificadas en la humanidad de V...”*

De allí que no perciba claramente los vicios que, a decir del defensor, privan a la sentencia de los “...efectos jurídicos que intenta

producir, por cuanto el Tribunal ha valorado la prueba de manera ilógica y en contra de los intereses del justiciable, produciendo una clara violación del principio de inocencia y debido proceso...".

Recapitularé un poco.

Creo que el hecho de la muerte de P E V en el modo en que ha sido reconstruido históricamente en la sentencia no merece reproche ninguno.

En todo el contexto espacio-temporal aparece V como el autor de los disparos que terminaron con la vida de V y, por el contrario, no surge la comprobación certera de que aquél portara un arma al momento del hecho, siendo incorrecta la afirmación categórica que realizó la defensa técnica en ese sentido.

Ello fluye de varios elementos de prueba correctamente ponderados.

El marco de tiempo y espacio lo brinda la actuación policial incorporada por su lectura y las tomas gráficas y fotográficas que muestran el cuadro de cosas, tal como quedaron luego de sucedido el episodio.

Debe añadírsele, necesariamente pues resulta irrefutable, el informe de la autopsia confeccionado por el Médico Forense, de donde se desprende que V recibió tres impactos de bala: dos de ellas ingresaron al cuerpo de la víctima por la axila izquierda y una por la espalda,

siendo causa del óbito la sección de la aurícula izquierda que provocó una hemorragia importante con hemoneumotorax (ver las conclusiones del médico forense doctor C G a fs. 124/125 y las ilustraciones añadidas, todo cuanto se incorporó por lectura al debate).

La adjudicación de esta materialidad a V resultó adecuadamente fundada por los jueces del juicio, ya que a poco que se consulten las piezas de prueba posibles en la instancia y se atienda a la narración dada no puede menos que coincidirse.

En una tarea de construcción desde la evidencia, diré que, en primer término, resulta hecho indiscutible que V estuvo en el lugar del crimen en el momento de consumarse.

Ello importa, de inicio, un hecho indicativo de presencia del que puede partirse en cualquier especulación en sentido cargoso.

Claro está que, aislado y en relación con el esquema de defensa, su valor es escaso y ambiguo, pero en consonancia con otros medios que –como ya afirmé- la “a quo” valoró correctamente, adquiere relevancia.

Escogió el Tribunal dar crédito a L y a E. A uno le escuchó en la audiencia y la otra declaración fue incorporada por su lectura (ver fs. 102/ 103); se le añadió, para mayor crédito de esta última, el reconocimiento en rueda de personas de fs. 107, idénticamente adosado al proceso.

Desestimó, por el contrario, a C I L, fuente de una versión adecuada a la defensa material del imputado.

¿Esta operación de selección, se efectuó arbitrariamente". ¿Existe en el discurso de justificación un quiebre de entidad tal que vislumbre trasgresión a las reglas de la sana crítica".

La lectura de los sufragios expedidos por los jueces Pintos y Montenovo están fundados.

Coincido con ellos en que la lógica prevaleciente es la que impulsa a fiar del testimonio de L. Es más. Percibo coincidencia entre esa indicación y la de E porque pintan un escenario que se compadece con la relación aportada por los demás testigos.

Lo ocurrido dentro del "R", la salida del grupo, el comportamiento del muerto y los sucesos del después, brindan un motivo para el desenlace del que V no resultó ajeno, aún cuando aceptable es decir que L había llevado la peor parte de la hostilidad de V.

Además, pudo establecerse que el atribuido fue quien salió último desde el antro (ver declaración de N F D, fs. 93/94 y de M B S, ambas incorporadas por su lectura)lo que se condice con la posición que marcaron L y E en lo que podría llamarse el prólogo del fatal desenlace.

Si desatados de la tarifa, los jueces pueden escoger los medios de que se valen para emitir un

juicio siguiendo reglas del recto pensar, naturalmente, no perjudica una aserción como la brindada por los de la Cámara de Sentencia cuando otorgaron crédito a unos testigos y negaron ser portadores de verdad a otro, dando razones que son verificadas por quien inspecciona esa tarea intelectual, sin mayores esfuerzos.

Sería ingenuo pensar en que en los debates pueda presentarse, aún cuando resultan obvias las excepciones, un testigo en estado puro que vierte todas sus percepciones libres de impurezas y permite al oidor una configuración perfecta.

Es ingenuo pensar que en este caso particular cuando los testigos han tenido escaramuzas anteriores, fueron provocados o hicieron parte de los provocadores, fueron o son amigos de los protagonistas principales, estaban bajo la influencia del alcohol y de la resaca de una noche de juerga, sean portadores de una relación lineal y perfecta.

Luego, escoger, seleccionar, criticar y despejar las objeciones que se presentan es la tarea de quien pretende tener certeza, y en ese sentido se han comportado los sentenciantes al construir la que ha venido atacada.

En resumen, creo que la adjudicación de autoría apoyada en los testimonios de L y de E, en el reconocimiento en rueda efectuado por este último y en los indicios que se describieran en los párrafos precedentes es la solución correcta

al problema de los hechos y en ese sentido la decisión debe homologarse.

Señalo, como lo había advertido arriba, que la posible existencia de una necesidad justificante se diluye a la luz de las características de las lesiones sufridas por el occiso, y por el hecho de que no pudiera ponerse en claro si la agresión padecida fue más allá de lo verbal.

Si bien no se pudo determinar en que orden se produjeron las heridas, cierto es que en cualquier modo que se las entienda, la circunstancia de haberse determinado que el disparo letal fue el que ingresó por debajo del omóplato derecho desbarata toda posibilidad de que su autor se estuviera defendiendo o defendiendo a un tercero o al menos que se mantuviera el peligro causa de una eventual repulsa.

IV. En cuanto al motivo de casación relacionado con el período tutelar impuesto por la "a-quo", diré que el tribunal de grado ha cumplido con la obligación que le imponía la Ley 22.278 en su artículo 4to. inciso 3ro. en cuanto supedita la imposición de pena a: "*...que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad...*".

En esa tarea, de corte discrecional, ha ponderado de manera razonada y lógica las

características personales de encausado dando razón de sus consideraciones y concluyendo de manera justificada en la conveniencia de continuar su tratamiento tutelar hasta la mayoría de edad, cumpliendo con el marco legal.

Por todo lo expuesto, coincido con el juez Panizzi en que no le asiste razón al casacionista en el planteo formulado y que, por el contrario, corresponde en esta instancia confirmar la sentencia cuestionada en todos sus términos.

V. Asimismo, estimo adecuada la regulación de honorarios propuesta por el juez Panizzi, en el marco de las leyes 2200, art. 14 y 4920, artículo 59.

Así me expido y voto.

El Juez **Cortelezzi** dijo:

Con los sufragios coincidentes de los doctores Alejandro Javier Panizzi y Jorge Pfleger, existe mayoría de votos para conformar la voluntad de la Sala Penal; de modo que haré uso de la facultad que prevé el artículo 357 del Código Procesal Penal (texto según ley 4550), sin perjuicio de dejar presente mi posición respecto a la aplicación de la agravante contenida en el artículo 41 bis, tal como lo sostuviera y fundamentara en autos "D, D A s/ homicidio simple" (Expediente N° 20.083 - D - 2005 Sentencia N° 64 del 21 de noviembre 2006).

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A** ----------

1°) No hacer lugar al recurso extraordinario de casación deducido a fs. 302/310, por el defensor particular del acusado, doctor G. I., con costas (artículos 24, inciso 2°, 415, 485 y concordantes del Código Procesal Penal);

2°) Confirmar la sentencia cosida a fs.273/299 vta., protocolizada bajo el N° 52 del Año 2006;

3°) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes, en la suma de Pesos Seiscientos Veinticinco ($625), a cada uno de los abogados, no incluye IVA (artículos 6, 10, 14, 45 y concordantes del Dto. ley 2200, T.O. 4335; artículo 59 de la Ley 4920, Dto. 1303, BO. 24/10/02);

4°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: Dres. Cortelezzi, Pfleger y Panizzi.-